



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 65585 de 19.10.2011
R-726-2011 Clasificación.

RESOLUCION N°: 1077

Reclamo N° 142 de 23.06.2011,
Aduana Valparaíso.
DIN N° 1840107171-3 de 02.05.2011
Resolución de Primera Instancia N° 264
de 06.10.2011
Fecha de notificación 07.10.2011

Valparaíso, 18 NOV. 2013

Vistos:

La sentencia consultada de fojas cuarenta y cuatro (44) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Considerando:

Que, el TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado.

Que, los antecedentes acompañados en la causa acreditan el origen de la mercancía, siendo procedente la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-USA.

Al tenor de lo anteriormente señalado este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el Cargo N° 500.629, de fecha 04.05.2011 y la denuncia N° 510.391 de 04.05.2011

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



2.-Déjese sin efecto el Cargo N° 500.629, de fecha 04.05.2011 y la denuncia n° 510.391 de 04.05.2011

3.-Aplíquese el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos.

Anótese y comuníquese.


Secretario
AAL/JLVP/ *hes*
28.08.13
09.10.13 *g,*
04.11.13
R 726-11

RAM

Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

RESOLUCIÓN N° 384 /

VALPARAÍSO,

06 OCT. 2011

VISTOS : El formulario de reclamación N° 142 de fecha 23.06.2011, interpuesto por la agencia de aduanas del señor Demetrio Toro P. por cuenta de los señores GLOBAL PRODUCTS S.A./ RUT.96.948.490-0, mediante el cual impugna el Cargo N° 500629 de fecha 04.05.2011, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada ya que en revisión documental a la DIN, se constato que certificado de origen no cumple con los requisitos de llenado, en campo 1 no indica el numero de identificación tributaria del exportador (TAX) en campo 3 señala "SAME" (el mismo), difiere con campo 8 "No" (productor). Cuando el exportador y el productor es el mismo, en campo 11 debe ser firmado y fechado por el productor o exportador. Denuncia 510391/04.05.2011.

2.- **QUE** el recurrente expone:

Si bien esta establecido que en el campo 1 debe indicarse el nombre, dirección, país e identificación tributaria del exportador de la mercancías comercializadas, la sola omisión del ultimo precepto, Tax ID, no obsta para denegar el régimen preferencial, mas cuando se trata de mercancías que claramente son originarias de Estados Unidos, más en este caso particular, donde dadas las características propias de las mercancías por el solo hecho de su naturaleza, Trutro cuarto de Pollo, dificilmente pudieran tener otro origen.

En el campo 1 del mencionado certificado se indica claramente al exportador, quien también es el productor de las mercancías, Grove Services Inc., la dirección del mismo Tower Place 3340 Peachtree RD, Suite 1965, Atlanta y el país, U.S.A. solamente se omitió el Tax ID. Considerando que el certificado de origen fue emitido por el importador, facultad que esta considerada y claramente definida en el TLC y las normas sobre la aplicación del mismo, resulta incongruente entonces que se indique que la información del Campo 3 difiere con la del Campo 8, lógicamente tiene que ser así, ya que es imposible que el importador sea el productor, además se cumplió respecto a los criterios establecidos para el llenado del Campo 8, en el sentido de no ser el productor.

3.- **QUE** a fojas 25 por Of.Ord. N° 1159/05.07.2011 el profesional informante indica lo siguiente: el Cargo N° 500629/04.05.2011 fue formulado por derechos y diferencia de IVA dejados de percibir en la DIN N° 1840107171-3/02.05.2011, al constatarse que el certificado de origen no es valido para acreditar el origen de las mercancías puesto que contraviene lo instruido mediante Of.Cir.N° 343/2003, que indica en su campo 1 Tax y el 8 si el certificado emitido se funda en el articulo 4.13 (2a) o (2b). Por otra parte el campo 8 señala "Si quien certifica no es el productor deberá indicar "NO", seguido por la referencia al articulo 4.13(2a) si el certificado se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor o 4.13(2b) si el

certificado se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario”

Al verificar el certificado de origen a fojas 11, en campo 1 y 3, el exportador y el productor son los mismos, y en campo 8 se consigna “NO” infringe las formalidades del llenado de estos certificados de origen, al no haberse indicado específicamente a que artículo se acoge 4.13 (2a) o (2b). El certificado de origen no fue presentado con las formalidades dispuesta por el respectivo acuerdo comercial y por lo tanto el cargo N° 500629/11 debe mantenerse.

4.- **QUE** a fojas 26 y 27 por Res. S/N /2011 y ORD N° 1587 de 05.08.2011 se recibe y notifica causa a prueba.

5.-**QUE** la contraparte da respuesta a la causa a prueba indicando que reitera los documentos vertidos en el reclamo, en el sentido que la aplicación del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y USA , le corresponde al producto importado y que este accede al régimen preferencial establecido en el marco del tratado, toda vez que se demuestra mas allá de toda duda que son efectivamente originarios de dicho territorio por la naturaleza intrínseca del producto, trutro de pollo congelado, además de existir certificado de origen legítimamente emitido y conjuntamente a ello es el propio exportador quien se hace parte de la declaración de origen de sus productos , al mencionarlos como tal en su documentación comercial, factura y packing list, además de entregar certificado de origen, el cual si bien no se incluye en el cabalmente la formalidad establecida en nuestra regulaciones internas para la aplicación del TLC, no se puede desconocer este documento como garante de calidad originaria de las mercancías.

6.-El Oficio Circular N° 343 de fecha 29.12.2003 de la DNA, en las instrucciones relativas al llenado indica que para los fines de obtener el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado, el certificado de origen debe ser llenado de manera legible y completa por el importador, exportador o productor de la mercancía, según proceda.

7.- **QUE** teniendo presente lo indicado en el Capítulo III, N° 10, letra g) del Compendio de Normas Aduaneras que trata de los documentos de base que sirven para la confección de las declaraciones de ingreso, donde deja claramente establecido que el Certificado de Origen, debe presentarse con las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial, por lo que el despachador debió abstenerse de solicitar dicho tratado y haber tramitado la DIN bajo régimen general. En el caso planteado se omitió información en el certificado de origen que eran datos obligatorios el hecho que tenía que indicar el número identificador del exportador en el recuadro 3 en conformidad al llenado del certificado de origen, lo que resulta procedente rechazar el documento de origen presentado y negar la preferencia arancelaria.

8.- **QUE** además de acuerdo al Oficio Ordinario N° 7199 de fecha 23.05.2008 de la Subdirección Jurídica de la DNA, se señala que en el Tratado Chile- USA no se contempla la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo como otros acuerdos comerciales lo permiten.

9.-**QUE** este Tribunal teniendo presente los antecedentes aportados por el recurrente y el informe del funcionario informante que señala en forma clara y taxativa que no es procedente conceder el régimen preferencial teniendo en cuenta las instrucciones pertinente al llenado del certificado de origen (Of.Circ. N° 343/2003 DNA); lo legislado en el Capítulo III N° 10 letra g) Resolución 1300/2006 a que se hace mención en el punto 7 de los considerandos donde se deja claramente establecido que el certificado de origen debe presentarse con toda sus formalidades y teniendo en

cuenta finalmente que no es permisible la presentación de un nuevo certificado que complemente el anterior, se determina confirmar el cargo N°500629/04.05.2011, este Tribunal de Primera Instancia no autorizará acceder al TLCChile-USA a la mercancías declaradas en la DIN 1840107171-3 de fecha 02.05.2011, toda vez que no se ha dado cumplimiento a las instrucciones establecidas en el Acuerdo Chile-USA.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

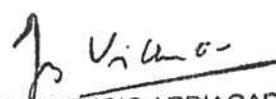
1.- CONFIRMASE el Cargo N° 500629 de fecha 04.05.2011 de conformidad a lo expresado en los considerandos

2.- ELEVENSE estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, sino fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

IVA/AAC/FOC/MNE/PRC


FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFECCIÓN
ADUANA VALPARAISO


IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso